

COMUNICADO

A: Los afiliados del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)

Asunto: Irrenunciabilidad a la Cobertura al Seguro de Pensión por Sobrevivencia

Distinguidos maestros:

El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (**INABIMA**) cumpliendo frente al magisterio dominicano y a la sociedad en sentido general, con su rol como ente de la Administración pública, con estricto apego a la Constitución Dominicana, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme a Derecho, tal como lo establece el **Principio de Juridicidad** contemplado en la Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública de fecha 14 de agosto del 2012, y en la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del 2013, hace de su conocimiento, respecto al tema referido en el asunto, lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que el fondo de Pensiones y Jubilaciones administrado por INABIMA funciona bajo un **esquema de reparto**, basado en aportaciones definidas que van a un fondo común y la normativa vigente es la Ley Núm. 66-97 General de Educación, modificada por la Ley No. 451-08 de fecha 15 de octubre del 2008;

CONSIDERANDO: Que uno de los principios rectores de la seguridad social, contenido en la No. Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, es la **solidaridad**, la cual está basada en una contribución según el nivel de ingreso y en el acceso a los servicios de salud y riesgos laborales, sin tomar en cuenta el aporte individual realizado; de igual forma, cimentada en el derecho a una pensión mínima garantizada por el Estado en las condiciones establecidas por la ley;

CONSIDERANDO: Que el principio de **obligatoriedad** contemplado en la Ley No. 87-01, dispone que la afiliación, cotización y participación, tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones, en las condiciones y normas que establece la ley;

CONSIDERANDO: Que la cobertura del Seguro de Sobrevivencia comienza para el docente en su etapa laboral activa a partir del momento en que éste realice su primer aporte al Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones del personal docente del MINERD, que corresponde al pago del uno por ciento (**1%**) de su salario bruto;

CONSIDERANDO: Que una vez el docente es jubilado o pensionado, el aporte que le corresponde es el pago del Cuatro por ciento (4%) del monto bruto o total de su pensión;

CONSIDERANDO: Que el descuento del cuatro por ciento (4%) del monto de la jubilación o de la pensión constituye la base financiera para cubrir el pago de la pensión por sobrevivencia, la cual goza de un **carácter vitalicio**;

Ley No. 451-08 que introduce modificaciones a la Ley General de Educación, No. 66-97, de fecha 10 de abril de 1997 (pensiones y jubilaciones para maestros del sector oficial).

pensionados, y en aras de atender las inquietudes de nuestros afiliados, mediante comunicación de fecha Nueve (09) de noviembre del año Dos Mil Veintiuno 2021, marcada con el No. DEG-INABIMA-2021-7486, a la firma del Director del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y dirigida a La Superintendencia de Pensiones (SIPEN), elevamos consulta a ese órgano rector, sobre: "la **factibilidad de que el INABIMA acoja las solicitudes de dejar sin efecto el pago del cuatro por ciento (4%) del sueldo** de nuestros afiliados para que sus beneficiarios adquieran el derecho a recibir, luego de su fallecimiento, el monto del salario con el cual fueron jubilados o pensionados";

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a la referida consulta, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), mediante **comunicación marcada con el No. DS-1660, de fecha Veintidós (22) de diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2021)**, responde citando los artículos 57, 60 de la Constitución Dominicana los cuales establecen: "La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia" y, "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez" y el numeral 4 del artículo 74, de la citada Carta Magna dispone que: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución"; al igual que el Párrafo I del artículo 9 de la Ley 87-01: "El empleador y sus dependientes podrán firmar pactos o convenios colectivos, incluyendo prestaciones superiores a las otorgadas por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), siempre que una de las partes, o ambas, cubran el costo de las mismas" y el artículo 175 de la Ley 66-97 General de Educación que trata sobre los beneficios de la pensión de

sobrevivencia en caso de fallecimiento de los integrantes del personal docente activo, pensionados y jubilados del Sistema Educativo Público, y las sentencias del Tribunal Constitucional marcadas con los Números TC/0203/13, TC/0433/15, TC/0158/18;

CONSIDERANDO: Que la citada consulta, concluye en un párrafo único que se lee textualmente como sigue: **"En tal sentido, las normativas y decisiones emitidas por el órgano jurisdiccional superior que han sido señaladas precedentemente evidencian que el Tribunal Constitucional en sus distintas decisiones ha creado jurisprudencia respecto a los derechos fundamentales irrenunciables, de acuerdo a la Constitución y las leyes que rigen la materia. En otro orden, la sostenibilidad financiera de todo esquema de pensiones debe ser garantizada con la implementación de mecanismos que viabilicen su operatividad, por lo que deben quedar claramente definidas las fuentes del seguro de sobrevivencia de los pensionados del INABIMA";**

CONSIDERANDO: Que hemos podido constatar que existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano que reconoce la pensión por sobrevivencia como un **derecho fundamental irrenunciable**, en virtud de su naturaleza constitucional y del principio de protección a la seguridad social;

CONSIDERANDO: Que el propio Tribunal Constitucional ha sostenido en reiteradas decisiones que la seguridad social constituye un **derecho fundamental de rango constitucional**, cuya finalidad es garantizar la dignidad humana y la protección integral de los beneficiarios frente a contingencias sociales, como la muerte del afiliado principal;

CONSIDERANDO: Que es preciso apuntar que la jurisprudencia constitucional comparada ha sentado el criterio de que la regla general en materia laboral es la **irrenunciabilidad de los derechos vinculados al trabajo humano**, incluidos los derechos de pensión, salvo disposición expresa y excepcional de la ley, lo cual no aplica en el caso de la pensión por sobrevivencia;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, las solicitudes de renuncia al Seguro de Pensión de Sobrevivencia no solo carecen de sustento jurídico en la normativa vigente, sino que, además, contravienen el espíritu y la letra de la Constitución, la cual reconoce estos derechos como **intransferibles, irrenunciables y de interés público**;

POR CUANTO: Apoyados en los textos legales precedentemente citados y en nuestra calidad de órgano del Estado responsable de administrar el sistema de servicios de seguridad social y la calidad de vida de los docentes dominicanos y sus familiares, nos abstendremos de aceptar cualquier solicitud de renuncia al pago del Seguro de Sobrevivencia, dado que esta acción equivaldría a

desconocer la primacía de la Constitución sobre la ley o cualquier otra norma de carácter secundario o adjetivo.